

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE ENTREGA UN BONO EXTRAORDINARIO DE APOYO A LA NIÑEZ.

Santiago, 23 de junio de 2026

MENSAJE N° 078-374/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a su consideración el siguiente proyecto de ley.

I. ANTECEDENTES

La situación económica de los hogares ha experimentado importantes desafíos durante los últimos meses, principalmente debido a eventos externos en el mercado internacional del petróleo, un insumo estratégico clave del cual Chile es casi completamente dependiente. Lo anterior ha provocado un aumento del costo de la vida que se refleja en una variación del Índice de Precios al Consumidor de 3,9% en los últimos 12 meses¹ y, especialmente, en un aumento del costo de la canasta básica de alimentos de 3,4% en el mismo periodo. Esto ha incidido directamente en la capacidad de las familias para satisfacer necesidades básicas y afrontar gastos permanentes, especialmente en épocas cercanas al invierno.

Los antecedentes disponibles, de acuerdo con la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (Casen) 2024,

¹Variación entre mayo 2026 a mayo 2025.

muestran que los hogares con presencia de niños, niñas y adolescentes presentan condiciones de vulnerabilidad económica superiores a las observadas en la población adulta. En particular, la tasa de pobreza de los niños, niñas y adolescentes alcanza un 24,9%, cifra superior al 15,1%, registrado en la población de 18 años o más, reflejando una mayor exposición de los hogares con menores de edad a situaciones de precariedad económica y a los efectos adversos de las fluctuaciones del ciclo económico.

A ello se suma que las familias con niños, niñas y adolescentes deben afrontar gastos permanentes y difíciles de postergar, relacionados con alimentación, educación, transporte, vestuario, salud y cuidados, lo que reduce la capacidad de adaptación frente a contextos de restricción económica. En consecuencia, los aumentos en el costo de bienes y servicios esenciales impactan de manera especialmente significativa en su presupuesto familiar.

En este contexto, se ha estimado necesario implementar una medida de apoyo que permita mitigar parcialmente los efectos de las actuales condiciones económicas sobre los hogares con menores de hasta 13 años de edad. Se trata de una respuesta focalizada, de carácter excepcional y transitoria, que atiende la especial vulnerabilidad de este grupo y las mayores cargas económicas que enfrentan sus familias frente a la situación coyuntural que experimenta el país.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

En atención al alza del costo de la vida, el presente proyecto de ley propone la creación de un bono extraordinario de \$30.000 pesos por cada menor de hasta 13 años inclusive, que pertenezcan al 80% más vulnerable de la población nacional, a

pagarse por una sola vez. Esta iniciativa tiene como objetivo central constituir un apoyo financiero directo para ayudar a las familias a solventar los ineludibles gastos asociados a la crianza y el cuidado de los menores.

El enfoque prioritario en la niñez se fundamenta en el reconocimiento estatal de que los primeros años de vida concentran la mayor carga económica y de cuidados. Asimismo, existe amplia evidencia técnica de que las transferencias monetarias enfocadas en la primera infancia generan los mayores efectos positivos sobre el bienestar, la nutrición, el desarrollo integral y las trayectorias futuras de los menores.

Finalmente, para asegurar que el beneficio cumpla su propósito de alivio económico, el proyecto establece que el pago será de cargo fiscal, administrado por determinadas instituciones que actualmente gestionan asignaciones o subsidios y el Instituto de Previsión Social, priorizando el pago electrónico. Se garantiza, además, que dicho bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal, por lo que no será imponible, no tributará y no estará afecto a descuentos de ninguna especie.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El artículo 1 crea el bono extraordinario en favor de menores de hasta 13 años de edad, por una sola vez y de cargo fiscal. Este bono no constituirá remuneración o renta para ningún efecto fiscal.

El artículo 2 establece que los causantes del bono serán los menores de hasta 13 años que pertenezcan al 80% de los hogares más vulnerables del país, según el Registro Social de Hogares. A su vez,

señala que un causante tendrá derecho a un solo bono.

El artículo 3 determina quienes serán los beneficiarios del bono. Así, cuando el menor fuese causante de otras asignaciones o subsidios ya existentes, el beneficiario será quien reciba dicha asignación o subsidio. Si no es el caso, el beneficiario será el jefe o jefa del hogar del menor.

El artículo 4 fija el monto del bono en \$30.000 pesos por cada causante.

El artículo 5 ordena a la Subsecretaría de Evaluación Social la elaboración de la nómina de causantes y beneficiarios del bono, la cual se deberá elaborar en base a la información del Registro Social de Hogares y demás registros administrativos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos. Para esto, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá requerir la información estrictamente necesaria de otros organismos de la Administración del Estado.

El artículo 6 se refiere al pago del beneficio, el que se realizará en una sola cuota, por los organismos encargados de enterar las asignaciones familiares, el Subsidio Único Familiar, el Subsidio de Discapacidad contemplado en la ley N° 20.255 y los beneficios establecidos en la ley N° 20.595 o por el Instituto de Previsión Social, según corresponda. Este último procurará realizar el pago a través de medios electrónicos.

Asimismo, se señala que el bono podrá ser cobrado en el plazo máximo de 9 meses contado desde que se emita el pago.

El artículo 7 le encarga a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización del pago del bono

extraordinario, la interpretación de la ley y la dictación de normas para su aplicación.

El artículo 8 faculta al Instituto de Previsión Social a conocer y resolver los reclamos respecto del bono extraordinario, considerando mecanismos de coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social, en atención a su rol en la confección de las nóminas de causantes y beneficiarios. Para este efecto, se establece un plazo de 15 meses para reclamar el no otorgamiento del bono.

El artículo 9 dispone que quienes perciban el bono extraordinario de manera indebida, deberán restituir dichas sumas. La determinación de los pagos indebidos y el requerimiento de su restitución estarán a cargo del Instituto de Previsión Social.

Finalmente, el artículo 10 contiene las normas de financiamiento del bono, con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social suplementado por la Partida del Tesoro Público.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley concede, por una sola vez y de cargo fiscal, un bono extraordinario en favor de los menores de hasta 13 años de edad, en las condiciones y conforme a los requisitos que establece esta ley.

El bono no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 2.- Causantes. Serán causantes del bono extraordinario que concede esta ley los menores que, al 1 de junio de 2026,

tengan hasta 13 años de edad, y que pertenezcan al ochenta por ciento de hogares más vulnerables de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, en adelante "Registro Social de Hogares", o el instrumento que lo reemplace.

Cada menor causante generará derecho a un solo bono, aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario.

Artículo 3.- Beneficiarios. Los beneficiarios del bono que establece esta ley se determinarán en relación con el menor a que se refiere el artículo anterior, conforme a las siguientes reglas:

1. Si dicho menor es, a su vez, causante del Subsidio Familiar establecido en la ley N° 18.020 al 1 de junio de 2026, el beneficiario del bono será quien tenga derecho a percibir dicho subsidio.

2. Si dicho menor es, a su vez, causante de la Asignación Familiar y Maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulado en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social al 1 de junio de 2026, el beneficiario del bono será a quien le corresponda percibir dicho subsidio.

3. Si dicho menor tiene derecho al subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255 al 1 de junio de 2026, el beneficiario del bono será a quienes le corresponda percibir dicho subsidio.

4. Si dicho menor integra una familia usuaria del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595 al 1 de junio de 2026, el beneficiario del bono será quien reciba las transferencias monetarias de que trata esa ley.

5. Si dicho menor no se encuentra en ninguna de las situaciones señaladas en los numerales precedentes, será beneficiario del bono el jefe o jefa de hogar.

Artículo 4.- Monto. El monto del bono será de \$30.000 pesos por cada causante.

Artículo 5.- Nómina. La Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la nómina de causantes y sus beneficiarios.

Dicha nómina se elaborará sobre la base de la información disponible en el Registro Social de Hogares y en los demás registros administrativos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Para estos efectos, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá requerir a los órganos de la Administración del Estado la información estrictamente necesaria para determinar la procedencia del bono, evitar pagos duplicados y prevenir errores de inclusión. Los órganos requeridos deberán remitir dicha información dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción del requerimiento, por medios electrónicos, seguros e interoperables.

Artículo 6.- Pago. El pago del bono que establece esta ley se efectuará en una sola cuota.

Este será pagado por las instituciones a las que les corresponde enterar las asignaciones familiares, el subsidio único familiar, el subsidio del artículo 35 de la ley N° 20.255, o la institución pagadora de la transferencia del numeral 4. del artículo 3, según corresponda. Respecto de los beneficiarios señalados en el numeral 5. del artículo 3, el pago lo realizará el Instituto de Previsión Social.

El Instituto de Previsión Social podrá utilizar los medios de pago de beneficios sociales de que disponga, procurando priorizar modalidades de pago electrónico y trazable.

El bono deberá ser cobrado dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la emisión del pago.

Artículo 7.- Fiscalización. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono.

Para el ejercicio de lo anterior, la Superintendencia interpretará la presente ley y dictará las normas necesarias para su aplicación.

Artículo 8.- Impugnación. El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el bono.

El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono será de quince meses desde la fecha de la publicación de esta ley.

Cuando el reclamo diga relación con la composición del hogar, la Calificación Socioeconómica o la información contenida en el Registro Social de Hogares, el Instituto de Previsión Social, para resolver, deberá solicitar un informe a la Subsecretaría de Evaluación Social.

Para la elaboración del informe, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá requerir antecedentes al Servicio Electoral, a la Policía de Investigaciones de Chile y a los demás órganos de la Administración del Estado que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Los organismos requeridos deberán remitir dicha información dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción del requerimiento, por medios electrónicos, seguros e interoperables.

Artículo 9.- Restitución por pago indebido. Quienes perciban indebidamente el bono que establece esta ley, deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Corresponderá al Instituto de Previsión Social determinar, mediante acto administrativo, la existencia de pagos indebidos y requerir su restitución.

Artículo 10.- Gasto Fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida del Tesoro Público, suplementará el presupuesto de dicho Ministerio para el financiamiento del gasto que implique este beneficio y su implementación.".

Dios guarde a V.E.

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda

MARÍA JESÚS WULF LE MAY
Ministra de Desarrollo Social
y Familia

TOMÁS RAU BINDER
Ministro del Trabajo
y Previsión Social